

Medellín, mayo 26 de 2021

EXC. DEMANDA

RECONVE.

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín.

Referencia: Demanda Reconvenición: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: José Jacinto Suárez Forero
Demandada: Olga Helena Alzate Gómez
Radicado: 050013110 003 2020 00130 00
Asunto: Respuesta a la demanda.

GLORIA QUIROZ VELÁSQUEZ, abogada inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando de conformidad con el poder especial que me ha conferido la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No se acepta como esta planteado, según registro civil, la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ** y el señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, contrajeron matrimonio católico el día dieciocho (18) de diciembre de 1974 y no como lo afirmó el accionante a través de apoderado, esto es, marzo 22 de 1976.

SEGUNDO: No es cierto, en gracia de discusión y según confesión hecha por el accionante en el hecho tercero del libelo demandatorio, se lee:

"3. Para el año 2020, ambos cónyuges se encontraban viviendo en el Apartamento..." (negrilla fuera de texto)

Y en el mismo hecho segundo de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, confiesa:

"Manifiesta José Jacinto que se compartía el techo..."

Si observamos en contexto, que la demanda de la contraparte fue presentada en marzo de 2021 en consonancia con lo anteriormente expuesto, se puede

inferir que no ha transcurrido el lapso de tiempo que exige la ley para que se configure la causal de separación de cuerpos de hecho.

De igual forma y contrario a lo enunciado por el actor, con respecto a la vida en común, se aportan pruebas de los constantes viajes en pareja que disfrutaban ambos cónyuges cada año así:

Año 2019: En abril 07 de 2019, a San Andrés Islas en un plan de pareja al Hotel Decameron Aquarium del 07 al 12 de abril de 2019; Viaje a Bogotá con destino a la finca de descanso ubicada en el municipio de Chocontá Cundinamarca, el día 03 de septiembre de 2019.

Año 2018: En octubre 28 de 2018, a San Andrés Islas en un plan de pareja al Hotel Decameron Aquarium del 28 de octubre al 01 de noviembre de 2018.

Año 2017: En diciembre 08 de 2017, a Punta Cana en República Dominicana en un plan de pareja de diciembre 08 de 2017 al 12 de diciembre de 2017.

Año 2016: Desde octubre de 2016, Tour por Europa. Sin contar los viajes que también realizaron en pareja a México-Cancún, a Panamá y cada diciembre a la finca de descanso en Chocontá Cundinamarca.

TERCERO: No es cierto, los cónyuges señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO** y la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, nunca han habitado el apartamento 502 de la Urbanización Residencial Guadalajara, ubicado en la carrera 43B número 3 - 28, Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, porque dicho inmueble siempre lo han destinado para arrendar a particulares, como así lo corroboran los registros de los archivos de la Administración de la Unidad Residencial Guadalajara P.H. sobre las personas que han habitado el referido inmueble. (Para tal efecto se adjunta respuesta a derecho de petición expedido por la Administración de la propiedad horizontal, corroborando lo afirmado).

Contrario a lo afirmado por el accionante, el domicilio y lugar donde si han vivido los cónyuges es en la calle 54 número 40-37 del Barrio Boston de la ciudad de Medellín, tal y como lo acredita el poder otorgado por el señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, a su abogado para responder demanda de separación de bienes, el cual se aporta como medio de prueba entre otras para su valoración probatoria.

De otra parte, debe señalarse que ante el comportamiento irracional y violento del señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, se solicitó autorización de residencia separada como medida cautelar y en tal virtud la cónyuge **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, procedió de conformidad, en aras de salvaguardar su integridad.

CUARTO: No es cierto, la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, es una persona ilustrada, jubilada de la Rama Judicial, que goza de una conducta intachable en su círculo social más cercano, que honró a cabalidad sus obligaciones conyugales.

De igual forma y contrario a lo afirmado por el actor se aporta prueba del acto administrativo, proferido por la Comisaría de Familia de la Comuna Diez, que declara al señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, responsable por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y decretó la conminación para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, como daño físico, psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la señora OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ.

QUINTO: No se acepta como esta planteado, ante la ambigüedad de la redacción del hecho y la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, se debe precisar que durante el tiempo que vivieron juntos la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, honró a cabalidad sus obligaciones conyugales.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y las excepciones que seguidamente sustentaré, presento oposición a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, toda vez, que las causales subjetivas y objetiva alegadas por la parte demandante no se configuran en el presente escenario jurídico.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA INICIAR LA ACCIÓN:

Las causales subjetivas y objetiva de divorcio invocadas por el actor no se configuran a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, pues del escrito de demanda de reconvencción enuncia y afirma hechos que

no encuentran sustento probatorio que demuestren la existencia de tales causales.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR:

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

El artículo 156 del Código Civil señala que el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y en tratándose de la causal subjetiva invocada por el actor existe prueba en su contra de responsabilidad de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que se traducen en la materialización de ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra en contra de la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, resultando así que la ley no faculta al actor para demandar bajo esta causal subjetiva, pues, resulta comprensible el espíritu de la norma que encuentra su apoyo en la regla general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, nadie puede alegar su propia culpa.

MALA FE.

El actor conoce de la falta de fundamento de su pretensión, que se materializa ante la incontrastable prueba de su comportamiento que lo responsabiliza de violencia intrafamiliar contra su cónyuge **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, y ante la falta de lealtad procesal al afirmar hechos que no se ajustan a la verdad material fáctica, conducta reprochable que no es propiamente manifestación de la buena fe en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento legal cito la siguiente normativa: Artículos 154 y 156 del Código Civil; Ley 25 de 1992, artículo 371 y siguientes del C. G del P.

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al despacho, se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas y que por intermedio de la suscrita haré comparecer en la fecha y hora que su despacho señale a fin de que declaren sobre los hechos relacionados en el proceso.

1. **MARÍA MIRIAM DUARTE GUISAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.180.639.
2. **CLAUDIA ELENA SUÁREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.289.
3. **CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80395682.
4. **MARÍA ELENA VELÁSQUEZ URIBE**, quien se localiza en el número de teléfono 5061390.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete interrogatorio de parte al demandante señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la fecha y hora que para el efecto se sirva señalar el Despacho.

DOCUMENTALES:

Solicito se le dé el debido valor probatorio, a los siguientes documentos, que sirven de sustento de la contestación y excepciones propuestas.

- 1.Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- 2.Derecho de petición dirigido a la Urbanización Residencial Guadalajara.
3. Respuesta al derecho de petición dirigido a la Urbanización Residencial Guadalajara.
- 4.Poder especial otorgado por el actor para representación en el proceso de separación de bienes.
- 5.Impuesto predial con dirección de cobro a la calle 54 N 40-37 de Medellín.
6. Facturas de venta de tiquetes aéreos, récords de viajes y registros fotográficos que dan cuenta de los viajes realizados por los cónyuges.
- 7.Constancia de pago de parqueadero de vehículos de propiedad de ambos cónyuges a cargo de la accionada.
8. Resolución número 224 por medio de la cual se le otorga medida de protección a la señora **OLGA HELENA ALZATE**, expedida por la Comisaria de Familia.
9. Aviso al accionante sobre la medida de protección.
10. Notificación por aviso de la Resolución 224 al señor **JOSÉ SUÁREZ FORERO**, dentro del trámite del proceso por violencia intrafamiliar, en su domicilio calle 54 N 40-37 del Barrio Boston, de la ciudad de Medellín.

11. Comunicación al Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá de medida de protección en favor de la señora **OLGA HELENA ALZATE**.

12. Declaración juramentada, rendida por la señora **MARIA MIRIAM DUARTE GUISAO**, ante la Comisaria de Familia.

13. Resolución 326 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara al señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, responsable por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y decretó la conminación para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, como daño físico, psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la señora OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ.

ANEXOS

Poder especial para actuar que consta de dos folios.

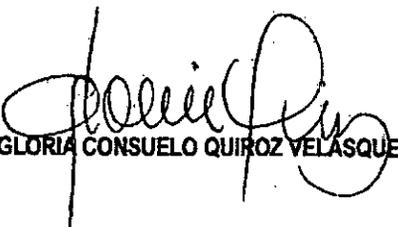
Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir notificaciones sobre el presente proceso será recibidas en el correo electrónico: gloriaquirozabogada@gmail.com

Móvil: 310-432-11-12

Atentamente,


GLORIA CONSUELO QUIROZ VELÁSQUEZ

T.P. número 140.195 del C. S. de la J.